

Medida Cautelar Incompetencia Empleado Publico Universidad Sumario Administrativo Traslado

JURISPRUDENCIA

Medida cautelar. Incompetencia. Empleado público. Universidad.

Sumario administrativo. Traslado Se declara la incompetencia de la Cámara Federal de Apelaciones para entender en el recurso directo interpuesto por la actora contra una resolución que decidió la apertura de un sumario administrativo, toda vez que el recurso previsto por el artículo 32 de la ley superior de educación solo resulta procedente contra resoluciones definitivas, no calificando como tal la apertura de un sumario.

General Roca, 21 de julio de 2016. AUTOS Y VISTO: La medida precautoria solicitada en el escrito inicial de fs.1/12; Y CONSIDERANDO: Que de acuerdo con lo establecido en el art.26 del decreto-ley 1285/58, es facultad de las cámaras de apelaciones dictar sus resoluciones por voto de los magistrados que las integran, por lo que en esta ocasión cada uno de los miembros de este tribunal emitirá su opinión en la forma que sigue. El doctor Ricardo Guido Barreiro dijo: 1. Estas actuaciones fueron formadas en virtud de la presentación que, directamente ante esta cámara, formalizó Norma Garrido. Solicitó allí que se dictase una medida precautoria que denominó ?autónoma? a fin de lograr la suspensión de los efectos del acto administrativo ordenado en el artículo 3 de la resolución 456/2016 de la UNCo, artículo en el que se dispuso el cambio de lugar y horario de sus labores como empleada no docente de dicha casa universitaria mientras durase la sustanciación de un sumario disciplinario que el primer artículo de la misma decisión administrativa ordenó formar. Dicho cambio se fundó en lo dispuesto en el artículo 44 y concordantes de la resolución 843/15 del rectorado. Mencionó haber interpuesto el recurso previsto en el art.32 de la ley 24.521 contra la resolución 456/16 y extrajo de ello la competencia de esta cámara para despachar la medida requerida. 2. Que este tribunal dejó expuesto, en su sentencia del 18 de octubre de 2010 (autos ?Capex Sociedad Anónima c/ Secretaría de Energía de la Nación s/ Medida cautelar autónoma? sent.int.210/14), que si bien la legislación procesal sienta la regla según la cual las medidas preliminares y precautorias son de la competencia del juez que deba conocer en el proceso principal -fundando en ello la atribución jurisdiccional de esta cámara para despachar la medida-, ello sólo sería del modo que se pretende, al menos en principio, si ésta estuviese llamada a conocer del recurso directo que la ley especial autoriza contra la decisión adversa que hipotéticamente pudiera recaer en sede administrativa. En este caso la peticionaria manifestó que el recurso que, según expresa, abriría la competencia del tribunal es el que, al abrigo del art.32 de la Ley de Educación Superior, interpuso contra la mencionada resolución que ordenó, además de abrir el sumario, su traslado. 3. Que, sin embargo, ha pasado por alto la pretensora que dicho remedio procede contra las resoluciones ?definitivas? de las instituciones universitarias nacionales, carácter que no ostenta la que dispuso instruir sumario (art.1º) ni, tampoco, la cautelar administrativa accesoria a ella (art.3º) que decidió trasladarla transitoriamente por aparecer involucrada en los hechos que se investigarán. Lo expuesto no hace más que reflejar la correspondencia existente entre el carácter definitivo de una decisión de la universidad y la intervención de la cámara de apelaciones y, al mismo tiempo, indica que las resoluciones universitarias nada deciden con ese carácter no pueden generar aptitud jurisdiccional para intervenir en una tramitación que está signada por la accesoriadad prevista en la recordada regla procesal del art.6, inc.4º, de CPCC. Queda de resalto así la incompetencia de esta cámara para decidir inicialmente sobre la medida cautelar y de ese modo habrá de resolverse, sin que ello importe anticipar opinión alguna sobre su procedencia pues ello será materia de análisis y decisión, acaso, si el legajo arribase ulteriormente en grado de apelación. Por lo mismo se remitirán las actuaciones al juzgado de sección, a quien se atribuye la competencia. 4. En virtud de lo expuesto y si esta moción fuese compartida, debería encomendarse al juzgado, atendiendo a las circunstancias personales invocadas por la solicitante, resolver con la mayor premura sobre el punto. El doctor Mariano Roberto Lozano dijo: Comparto las conclusiones expuestas en el voto precedente y me expido de igual modo. Por lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal en el dictamen que antecede, EL TRIBUNAL RESUELVE: I. Declarar la incompetencia de este tribunal para conocer y decidir en la medida cautelar impetrada, atribuyéndola al Juzgado Federal N° 1 de Neuquén por ser el del domicilio de la demandada; II. Encomendar al juzgado de sección el dictado de resolución con la mayor premura; III. Registrar, notificar, publicar e inmediatamente remitir las actuaciones. Fecha de firma: 21/07/2016 Firmado por: MARIANO ROBERTO LOZANO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: RICARDO GUIDO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Correlaciones: Ley 24521 - BO: 10/8/1995

010320E